

Oiba, febrero 13 de 2026

Doctor
ELKIN ALFONSO REYES PLATA
Alcalde – Municipal

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DEL PROCESO.

Respetado Alcalde:

Cordialmente me permito presentar a su Despacho la descripción de la necesidad actual para adelantar el proceso contractual para la **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOGAR DE PASO MODALIDAD FAMILIA PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS, ADOLESCENTES, QUE DE ACUERDO A LA COMISARÍA DE FAMILIA SE ENCUENTREN EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD O AMENAZA DE SUS DERECHOS, EN EL MUNICIPIO DE OIBA”**., y demás información que permite analizar la viabilidad del proyecto que dé solución a esta necesidad.

1. JUSTIFICACIÓN:

Al municipio de Oiba, Santander, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

Para lograr tales propósitos, la Constitución Política en el artículo 339 estableció:

“Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo”.

En cumplimiento al anterior precepto constitucional, la Administración Municipal de Oiba, Santander, elaboró y adoptó mediante Acuerdo Municipal No. 028 de 2025, el Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 2025 – 2027, denominado **“ES CON HECHOS”**, estableciendo lo siguiente:

Plan de Desarrollo	¡Es con Hechos! 2025-2027
Línea Estratégica	Bienestar Social para los Oibanos
Sector	Inclusión Social y Reconciliación
Programa	Seguridad de transporte (2409)
Meta de Producto	Contribuir en el restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes mediante la atención en hogar de paso.



Nombre del Producto	Servicio de protección integral a niños, niñas, adolescentes y jóvenes (4102052)
Indicador de Producto	Niños, niñas, adolescentes y jóvenes beneficiados con acciones de restablecimiento de derechos (410205201)

BANCO DE PROYECTOS

202600000000129

2. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD:

De entrada es preciso mencionar que el documento que nos ocupa se fundamenta, en las disposiciones que prevé la Constitución Política de Colombia, iniciando desde luego por los fines esenciales del Estado, los cuales se definen en el Artículo 2° Superior, "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todas en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Corresponde al estado en todos sus niveles organizar, dirigir y reglamentar el desarrollo de la Administración Pública, mediante una organización de todas sus dependencias las cuales deben tener claro las funciones que van a ejecutar, los procedimientos que deben seguir, para que articulados en un mismo propósito cumplan los postulados que rigen la Administración Pública como son la Eficiencia, la Eficacia, la Transparencia en el manejo de los recursos, en claro acatamiento a las políticas del orden Nacional.

En materia negocial estatal se debe distinguir entre capacidad y competencia para contratar. La capacidad se encuentra otorgada en el Artículo 2° de la Ley 80/1993 en cuanto enlista a las entidades estatales () No obstante, no basta con la capacidad, pues en material negocial contractual se exige la competencia para adelantar el correspondiente proceso negocial, que es precisamente la que desarrolla el Artículo 11 de la Ley 80, el cual, en primer término, y por vía general, previene que la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad en alusión directa a las previstas en su Artículo 2°.

El Artículo 11 de la Ley 80 de 1993 prevé: "La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas, será del jefe o representante de la entidad, según el caso (...) a nivel territorial; (...) los alcaldes municipales (...)"

Conforme al Artículo 315 de la Constitución política, corresponde al alcalde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el Concejo Municipal de Oiba, Santander, en ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 313 de la Constitución Política y Artículo 32 de la ley 136 de 1994 autorizó al Alcalde Municipal para celebrar contratos de todo orden y nominación, mediante Acuerdo Municipal N°. 019 de 2016.



A través del Decreto 001 de 05 de enero de 2026, el Alcalde Municipal en uso de sus facultades estableció la Delegación de las competencias en materia de contratación y ordenación del gasto en los secretarios de Despacho de la Administración Municipal; no obstante, de conformidad con el Artículo 5, Numeral 1 del Decreto referido, dispuso que cada secretario de Despacho, antes de dar inicio al respectivo proceso de selección, deberán obtener la autorización expresa del Alcalde Municipal de acuerdo con el formato establecido.

En virtud de lo anterior, se distribuyen competencias y funciones entre la Nación y las entidades territoriales, las cuales deben regirse por los postulados generales que regulan la función administrativa; entre los cuales se encuentran los principios de eficiencia, eficacia, publicidad, moralidad, responsabilidad e imparcialidad.

Bajo los postulados del principio de eficacia, corresponde a la Entidad Territorial determinar concretamente la misión de las dependencias a su cargo y establecer resultados; por otra parte, conforme al principio de eficiencia, corresponde a los entes públicos, optimizar el uso de los recursos disponibles, mediante la organización administrativa racional.

En este orden de ideas, el Alcalde Municipal como Representante Legal del municipio y Jefe de la Administración, tiene la obligación de brindar los implementos necesarios que permitan a los funcionarios adscritos a la Alcaldía Municipal desarrollar sus funciones para dar cumplimiento al cometido misional que le fue asignado, para lo cual se requiere iniciar un proceso contractual, que con primacía de los principios de la contratación y la administración pública permitan seleccionar a una persona natural o jurídica que ofrezca productos de calidad y a los mejores precios, para proceder a la adquisición de los bienes o elementos necesarios para el logro de los cometidos institucionales y asegurar la prestación de los servicios a cargo de la Entidad Territorial.

La Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, contempla:

Artículo 53. Medidas de restablecimiento de derechos. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Artículo 57. Ubicación en hogar de paso. La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de



paso. Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención.

La ubicación en Hogar de Paso es una medida transitoria, y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles, término en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección.

Artículo 58. Red de Hogares de Paso. Se entiende por Red de Hogares de Paso el grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

En todos los distritos, municipios y territorios indígenas del territorio nacional, los gobernadores, los alcaldes, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organizarán las redes de hogares de paso y establecerá el registro, el reglamento, los recursos, los criterios de selección y los controles y mecanismos de seguimiento y vigilancia de las familias, de acuerdo con los principios establecidos en este Código.

En tal sentido el municipio de Oiba, Santander, como Ente Territorial, le corresponde adelantar los procesos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de Infancia y Adolescencia".

De otra parte, en relación con la población conformada por niños, niñas y adolescentes, el Artículo 44 de la Carta Política de 1991, establece: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

En este sentido, mediante la suscripción de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño, los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, y asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Así mismo el Artículo 4 de la Ley 12 de 1991, señala que los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En concordancia con lo antepuesto, la Ley 1098 de 2006, señala en el Artículo 50, que se debe entender como restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. A su vez, el Artículo 51, prevé que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

De conformidad con el Artículo 53 de la norma antes descrita, son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado y la ubicación inmediata en medio familiar.

De acuerdo a lo anterior, corresponde al municipio como Entidad Territorial fundamental del Estado, proteger los derechos de los niños y de las niñas porque sus derechos prevalecen frente a los derechos de los demás, máxime, cuando el menor se encuentre o se halle en una situación grave de inminente peligro o de amenaza de sus derechos o cuando los mismos han sido conculcados o vulnerados por sus familias o por quienes conviven con ellos.

Es de resaltar, que el municipio de Oiba en la actualidad no cuenta con una institución u organismo que cuente con las condiciones adecuadas y necesarias para garantizar los derechos de los niños que se encuentren en peligro de abandono o requieran protección de sus derechos; razón por la cual se requiere contratar con una persona natural o jurídica idónea, que posea las instalaciones, para garantizar los derechos de los menores desprotegidos, a fin de hacer efectivas las garantías constitucionales que les han sido reconocidas.

Así mismo el municipio de Oiba a través de la Comisaría de familia requiere la prestación del servicio de hogar de paso y dicha necesidad se satisface con la posibilidad de obtener el servicio en el municipio, en razón al traslado de los menores y visitas que requieren los mismos.

En virtud de la necesidad y de los preceptos legales en contratación, en aras de darle transparencia y garantizar la correcta ejecución de los recursos, la Administración Municipal requiere realizar el proceso de escoger la persona idónea que reúna los requisitos jurídicos legales establecidos por la norma, a través del proceso de Selección de Mínima Cuantía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, completada por la Ley 1150 de 2007, y reglamentada por decretos como el 1082 de 2015.

Es de tener en cuenta que la persona que preste el servicio de Hogar de Paso debe contar con la correspondiente certificación de la Comisaría de Familia del municipio de Oiba.

Por lo anterior, se evidencia la necesidad de contratar el servicio de Hogar de Paso para los niños, niñas y adolescentes del municipio de Oiba, que de acuerdo a la Comisaría de Familia se encuentren en condición de vulnerabilidad o amenaza de sus derechos, y de esta manera poder garantizar sus derechos.



2. PLAZO DE EJECUCION:

El plazo de ejecución del Contrato de Servicios de hogar de paso es de **SIETE (7) MESES**, una vez suscrita el Acta de Inicio.

3. PRESUPUESTO OFICIAL:

Anexo Presupuesto Oficial por valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/CTE.**

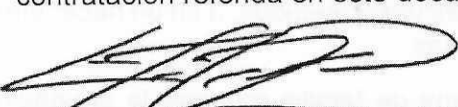
4. RUBRO PRESUPUESTAL:

El valor del Contrato se podrá soportar con cargo a los numerales 2.3.2.02.02.007.41.02.038, Servicios dirigidos a la atención de niños, niñas adolescentes y jóvenes con enfoque pedagógico y r, de la Fuente: 1.2.4.3.03 - SGP- PROPOSITO GENERAL-PROPÓSITO GENERAL LIBRE INVERSION; 2.3.2.02.02.007.41.02.038, Servicios dirigidos a la atención de niños, niñas adolescentes y jóvenes con enfoque pedagógico y r, de la Fuente: 1.2.1.0.00 REPR INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN del Presupuesto General de Gastos e inversión de la Vigencia Fiscal 2026.

Atentamente,


RITO ANTONIO AGUILAR AYALA
SECRETARIO DE GOBIERNO, TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En atención a su solicitud y después de revisadas las condiciones del proyecto se autoriza la contratación referida en este documento.


ELKIN ALFONSO REYES PLATA
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Edwin Ricardo Serrano Riveros / Apoyo Jurídico CPS.

Revisó: Diego Fernando Sierra Mojica / Apoyo Jurídico Despacho.

Aprobó: Rito Antonio Aguilar Ayala / Secretario de Gobierno y Tránsito y Transporte.